

Disponiendo que las entidades administradoras u organizadoras de espectáculos de carreras de caballos, en los que se efectúen apuestas, deberán estar constituidas en forma de asociaciones.

FERNANDO LEON DE VIVERO,

Presidente del Congreso.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°—Las entidades administradoras u organizadoras de espectáculos de carreras de caballos, en los que se efectúen apuestas de cualquier clase, deberán estar constituidas en forma de asociaciones, siguiendo las pautas, que para estas entidades determina el Código Civil.

Artículo 2°—Las instituciones que a la dación de la presente ley no tengan ese carácter, deberán organizarse en la forma indicada, en un plazo de 60 días a partir de su promulgación.

Artículo 3°—Designese una Junta formada por el Director de Haras y Remonta del Ejército; el Director de Ganadería; la Comisión nombrada por el Ministerio de Agricultura por resolución suprema de 31 de agosto del

presente año, para informar sobre el estado del Jockey Club de Lima, incluyendo al Asesor Jurídico de dicha Comisión; el Presidente de la Sociedad de Propietarios y Criadores de Caballos de Carrera; y cuatro personas nombradas por el Ministerio de Agricultura, que sean propietarios o criadores de caballos de carrera. Dicha Junta se encargará de supervigilar, aprobar Estatutos e instalar las instituciones que se modifiquen conforme al artículo 2°.

Artículo 4°—Vencido el plazo del artículo 2°, las instituciones no reorganizadas de acuerdo con esta ley dejarán de participar en el control y administración de los espectáculos de carreras de caballos y la Junta nombrada en el artículo 3°, ocupará los hipódromos que sean de propiedad del Estado y procederá inmediatamente a organizar la asociación, que asumirá ese control y administración.

Artículo 5°—Las asociaciones que se organicen conforme a la presente ley, comprenderán como asociados a todos los socios de los clubs que se hayan dedicado a actividades hípicas y que figuren en sus registros al momento de darse esta ley y que deseen pertenecer a ellas, de acuerdo con la reglamentación que oportunamente se diera, derecho que deberán ejercitar en un plazo de ciento veinte días, a partir de la constitución de la Asociación.

Artículo 6°—La Junta establecida por el artículo 3° cumplirá las funciones que le encomienda esta ley en el plazo de un año.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Fernando León de Vivero, Presidente de la Cámara de Diputados.

Alcides Spelucín, Senador Secretario.

Carlos Manuel Cox, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: no habiendo sido promulgada oportunamente por el Poder Ejecutivo, en observancia de lo dispuesto en el artículo 129° de la Constitución, mando se publique y se comuniqué al Ministerio de Agricultura, para su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

F. León de Vivero, Presidente del Congreso.

Alcides Spelucín, Senador Secretario del Congreso.

Augusto Durand, Diputado Secretario del Congreso.

Lima, 31 de diciembre de 1945.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

O. B. Gonzalez Tafur.

*
* *